



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. A.) - Tel/Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

Created by Unregistered Version
CIRCULAR N° 2177/13

Dolores, 06 de noviembre de 2013.-

REF: “ CONTRATO DE TRABAJO. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Desempeño laboral a través de sucesivas locaciones de servicios. Organismo estatal. Intervención de fundación. Art. 2, inc. a, de la Ley 20744. RELACIÓN DE DEPENDENCIA PRIVADA REGIDA POR LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. Desconocimiento de la relación laboral por parte de las demandadas. DESPIDO INDIRECTO. Justificación del despido decidido por el trabajador ”.-

“Insua Norberto Jose c/Fundación Argeninta y otros s/despido” – CNTRAB – 09/08/2013

“En el presente caso, quedó demostrado que el actor se desempeñó por once años a través de sucesivas locaciones de servicios, primero con el Ministerio –a través de la Secretaría de Agricultura, ONCCA– y luego se agregó a las contrataciones la intervención de la Fundación Argeninta, particularidad que, al incorporar en forma directa a una persona de derecho privado, implicó a mi criterio la sujeción a este régimen, en forma expresa, como exige el inc. a del art.2 de la LCT.” (Del voto de la mayoría)

“...Propongo modificar el pronunciamiento de grado en la medida que seguidamente se expresará, en cuanto medió una relación laboral dependiente entre el actor y el Ministerio y la Fundación demandados ... y que asistió derecho al actor a considerarse despedido en la última fecha mencionada, como consecuencia del desconocimiento de toda relación por parte de las demandadas, por lo que propongo viabilizar las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocara (arts.232, 233 y 245, LCT), así como los créditos salariales cuya cancelación no ha sido demostrada (salarios de octubre, noviembre y diciembre de 2009, SAC y vacaciones reclamadas, y días trabajados de enero de 2010).” (Del voto de la mayoría)

“En el caso, estimo que el vínculo dependiente de la naturaleza privada se anudó exclusivamente entre el actor y la Fundación Argeninta, persona ésta que debió reconocer la antigüedad de los servicios que venía prestando el actor desde 1999, como derivación del principio protectorio (art.14 bis., C.N.). Era la fundación quien abonaba la contraprestación dineraria, quien requería las facturas, quien certificaba la prestación de los servicios, más allá de la relación jurídica que la ligaba al ONCCA. Sin embargo, está claro que la operatoria triangulada a través de la Fundación no tenía otro fin que sortear las limitaciones de contratación estatal y los requisitos específicos cualitativos y temporales, impuestos por la normativa administrativa para legitimar servicios personales de carácter temporal, tales como los del decreto 1184/01.” (Dra. Vázquez, según su voto)

“En este contexto, considero de aplicación la doctrina de los precedentes “Sánchez” [Fallo en extenso: elDial.com - AA5D72] (Fallos 333:311) y “Ramos” [Fallo en extenso: elDial.com - AA5D6E] (Fallos 333:335) de la Corte Federal. Es que hubo un desvío de poder, una ilicitud en perjuicio de las expectativas legítimas del trabajador accionante quien prestó servicios continuados que beneficiaron a la administración nacional, por el lapso de 11 años, sin que la supresión de sus labores recibiera la protección que ordena el art.14 bis respecto del trabajo en sus diversas formas y en torno al despido arbitrario.” (Dra. Vázquez, según su voto)

“La responsabilidad patrimonial de la Fundación deriva de la ley 20.744 y sus normas complementarias, como se propone en el voto que antecede, pero la del Ministerio de Economía se emplaza en el derecho común (arts.1109, 1112 y conc. Código Civil) y debe responder solidariamente con aquélla, por las consecuencias dañosas que causó el desvío de poder concretado.” (Dra. Vázquez, según su voto)

FALLO COMPLETO

SD 89016 – Causa 42.438/2010 – “Insua Norberto Jose c/Fundación Argeninta y otros s/despido” – CNTRAB – SALA I – 09/08/2013

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto de 2.013, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I. La sentencia de fs.352/353 ha sido recurrida por la parte actora a fs.355/361, por el Ministerio de Economía a fs.362/368 y por la Fundación demandada a fs.376/378. También apela los honorarios regulados en autos el perito contador a fs.354.-

II. La parte actora se queja porque no se admitió su postura de encuadramiento del vínculo alegado en la Ley de Contrato de Trabajo. Las apelaciones de las demandadas también se refieren a la naturaleza de la relación habida entre las partes y la condena al pago de una suma de dinero en concepto de reparación del daño derivado de la disolución del contrato.-

A fin de dilucidar las cuestiones planteadas efectúo una reseña de los hechos relevantes ocurridos a lo largo del lapso cuyo análisis se somete a esta judicatura. Dijo haber ingresado a prestar servicios en el SENASA el 1 de noviembre de 1993, que entre 1995 y 1999 era la Secretaría de Agricultura el organismo encargado de abonarle los salarios bajo el régimen del dec.92/95, que el dec.1343/96 creó el ONCCA, también en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, y allí se desempeñó como Coordinador del Área de Granos hasta diciembre de 1999 en que pasó a ser responsable de la Oficina de Gestión de la Información. Expresó que a partir del decreto 1184/01 los contratos se suscribieron bajo ese régimen, hasta que el 1 de julio de 2003 se celebró el primero de la serie sucesiva de contratos de locación de servicios en el cual intervino la Fundación demandada. En el sobre por cuerda se encuentran agregados contratos de locación de servicios celebrados desde el 26 de octubre de 1999 con la Secretaría de Agricultura, y luego con la Fundación en representación de la ONCCA, organismo disuelto en el año 2011, con posterioridad a la decisión del actor de considerarse despedido, materializada luego de que la Fundación desconociera la relación laboral invocada el 11 de enero de 2010.-

El intercambio telegráfico contiene otros datos, en cuanto a la fecha de inicio de la vinculación se refiere, dado que en la primera intimación dirigida a solicitar la regularización del contrato alegó haber ingresado el 15 de diciembre de 1996 a la ONCCA (telegrama del 23 de diciembre de 2009), para intimar –luego del rechazo de la primera comunicación por parte de la Fundación- a que se registre como fecha de ingreso noviembre de 1993 (telegrama del 30 de diciembre de 2009).-

La pericia contable informa acerca de los pagos mensuales efectuados por la Fundación desde julio de 2003, contra la presentación de facturas sucesivas por parte del actor, en concepto de "honorarios" (ver fs.325/326 y Anexos A y B a fs.315/319).-

Se encuentra fuera de discusión, de acuerdo a lo reseñado, que el actor estuvo vinculado con la Fundación demandada en el lapso julio 2003 – enero 2010, y con anterioridad celebró contratos de similar tenor con el entonces Ministerio de Agricultura. La Fundación apelante insiste en que su intervención en la contratación se fundó en las relaciones que mantiene con la ONCCA, respecto de quien sostiene ejecuta órdenes y administra los fondos a ella pertenecientes, conforme a los convenios suscriptos. Insiste en el carácter independiente de la actividad desarrollada por el demandante y en los contratos de locación de servicios que habrían vinculado a las partes.-

Los testigos Milia (fs.293), Abalsamo (fs.298) e Hirma (fs.307), propuestos por la Fundación, trabajan para ella desde 2006, 2004 y 1999 respectivamente. Abalsamo dijo desconocer la modalidad de contratación, y todos coincidieron en conocer al actor por prestar servicios en el ámbito de esa fundación, la que según explicó Milia tiene convenios con distintos organismos para cumplir proyectos en diversas áreas, que las personas que desarrollan esos proyectos son contratados y se les paga contra presentación de facturas como monotributistas. La testigo Cortella (fs.296, propuesta por el actor) expresó que aquél prestó servicios en el SENASA desde 1993 hasta el año 2000, época en la que la testigo se desvinculó. Stolla (fs.294/295) trabajó también con el actor en la Secretaría de Agricultura y después en ONCCA, lo que hizo desde el año 1997, en el sector de granos, al igual que el testigo Migliaro (fs.287/288), quien trabajó también en ONCCA desde diciembre de 1999 hasta marzo de 2007.-

El examen y la valoración de los elementos antes descriptos, a la luz de las reglas de la sana crítica (arts.386 y 90, CPCCN) y al principio de primacía de la realidad, me persuaden acerca de que el actor cumplió funciones de coordinación de distintas áreas en el ámbito del ONCCA –en dependencias de la Secretaría de Agricultura-, que su lugar de trabajo estaba en la calle Paseo Colón al 900, donde estaba ubicado el organismo mencionado. En el mes de octubre de 1999 suscribió el primer contrato de locación de servicios que el accionante acompaña, de cuyo contenido se extrae que la prestación contratada consistía en servicios de "consultor" en el programa "Promoción de Mecanismos de Verificación del Comercio Agropecuario", donde debía reportarse al Director Ejecutivo de la ONCCA (ver cláusulas contractuales), y que evidencia una continuidad ininterrumpida con las sucesivas contrataciones celebradas desde el 2003 con la Fundación codemandada, a través de los contratos de locación de servicios del denominado proyecto de "modernización e informatización" de la ONCCA, que incluyó distintos proyectos (detallados en la cláusula 3 de los respectivos contratos) inherentes a la comercialización de granos. Los testigos Stolla y Migliaro ratifican la ubicación temporal de los hechos, pero considero que asiste razón a la apelante por la demandada respecto del primer tramo alegado, desde 1993. Cortella, quien trabajaba en el área de prensa del Ministerio de Agricultura, hizo referencia a trabajos del actor en el SENASA, y este aislado elemento, sumado a la tradición en la que incurrió el propio actor en el intercambio telegráfico, donde primero alegó haber ingresado en 1996 y luego en 1993, sin mencionar en ninguno de los casos al SENASA sino siempre cargos de coordinador –en el primer caso, en la ONCCA, en el segundo no especificó la dependencia-, y la ausencia de elementos concretos sobre la existencia misma de una relación entre las partes, me inclina a desechar el lapso 1993-1999, por lo que se examinará la naturaleza del vínculo habido entre las partes –el actor y el Ministerio de Economía y la Fundación- desde el 23 de octubre de 1999 hasta el despido indirecto decidido en enero de 2010.-

Cuando aparece la Fundación en la relación que el actor venía manteniendo desde esa época con el Ministerio –locación de servicios-, se suscriben contratos de similar tenor, pero como contratante aparece la Fundación demandada como la persona jurídica a la cual la ONCCA "...ha encomendado por su cuenta y orden... a suscribir el presente Contrato de Locación.... Siendo la citada Oficina Nacional la que financia el costo...". Esta última circunstancia no se demostró, sino que como señalara antes la pericia contable dio cuenta de que la Fundación abonó los "honorarios" facturados por el actor como "monotributista". Considero que el régimen bajo el cual se desempeñó el demandante sin solución de continuidad durante el tiempo en que la vinculación la mantuvo con la Fundación es el regulado por la Ley de Contrato de Trabajo. Como sostuviera esta Sala en la causa "Asvanian, Ticiania c/Fundación Argeninta s/despido" (SD 88760 del 23 /5/2013) "...sin perjuicio de las relaciones que pudieran existir entre la ONCCA y la Fundación- la actora prestó servicios en el ámbito de esta última... percibía una contraprestación dineraria, mensual, regular y continua de ésta, a cambio de los servicios de tareas informáticas que brindaba, que cumplía un horario y que era controlada en su tarea. Las relaciones convencionales que invoca la recurrente son inoponibles a la demandante, quien prestó servicios bajo un marco de dependencia propio de

un contrato de trabajo (arts.23 y conc., LCT)...", situación análoga a la que se presenta en el caso, donde el actor percibía una contraprestación mensual a través de la Fundación, por las tareas desarrolladas en su ámbito, vinculadas con el sector agrario y la fiscalización de la producción (en el área de granos), que según describiera la testigo Stola (fs.204) implicaban la realización de viajes por el interior del país, recibiendo órdenes del director de ONCCA y a la vez, en el caso del actor y por la posición que ocupaba, impartiendo instrucciones a otros subordinados.-

A diferencia del precedente "Asvanian" antes citado en el caso de apoyo, el demandado codemandado el Ministerio de Economía, organismo del Estado integrante de la Administración Pública Nacional en principio excluida de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, de acuerdo a lo normado en el art.2 inc.a). Esto es así a condición de que, por acto expreso no se los incluya en el régimen por ella regulado, o en las convenciones colectivas de trabajo. Estimo que la primera situación es la que se verifica en autos. Digo ello porque la decisión del Ministerio de celebrar un convenio con una persona jurídica de derecho privado para contratar personal para prestar servicios que beneficiar a ambos –en el caso, la fundación y el organismo administrativo- implica la realización de un acto de inclusión en el régimen laboral privado, dado que el Ministerio se posicionó como ente empleador en conjunto con la Fundación. El actor laboró en tareas inherentes a ambos entes –uno público y el otro privado-, percibiendo una contraprestación en forma directa del segundo –de la Fundación-, habiendo sido el lugar de prestación habitual de servicios la dependencia pública –la Secretaría de Agricultura, en cuyo ámbito funcionaba la entonces ONCCA-. Concluyo que en el particular caso de autos, las dos demandadas actuaron en posición de parte empleadora, integrando así un sujeto empleador pluripersonal (art.26, LCT).-

Los casos "Sánchez" y "Ramos" (Fallos:333:311 y 333:335, respectivamente) emanados de nuestro más Alto Tribunal, aún cuando no comparto lo allí decidido, tampoco resultan análogos a la cuestión que aquí ha sido resuelta, tal como sostiene la recurrente, pues allí se trató de personas trabajadoras contratadas por el Estado Nacional dentro del régimen previsto en la Ley Marco del Empleo Público Nacional (Ley 24156) y se calificó normativamente específica en cada uno de los supuestos. En el caso del actor Ramos, se tuvo en cuenta el D.4381/73 mientras que en el supuesto del actor Sánchez lo dispuesto por el art.118 inc.b) de la Ley 24156 pero en momento alguno existieron modificaciones normativas que afectaran la naturaleza jurídica de las demandadas.-

En el presente caso, quedó demostrado que el actor se desempeñó por once años a través de sucesivas locaciones de servicios, primero con el Ministerio –a través de la Secretaría de Agricultura – ONCCA- y luego se agregó a las contrataciones la intervención de la Fundación Argeninta, particularidad que, al incorporar en forma directa a una persona de derecho privado, implicó a mi criterio la sujeción a este régimen, en forma expresa, como exige el inc.a del art.2 de la LCT.-

En cuanto a las demás alegaciones de los respectivos memoriales recursivos, tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y, con tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.-

Propongo modificar el pronunciamiento de grado en la medida que seguidamente se expresará, en cuanto medió una relación laboral dependiente entre el actor y el Ministerio y la Fundación demandados, entre el 23 de octubre de 1999 y el 11 de enero de 2010, y que asistió derecho a **Insua** a considerarse despedido en la última fecha mencionada, como consecuencia del desconocimiento de toda relación por parte de las demandadas, por lo que propongo viabilizar las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocara (arts.232, 233 y 245, LCT), así como los créditos salariales cuya cancelación no ha sido demostrada (salarios de octubre, noviembre y diciembre de 2009, SAC y vacaciones reclamadas, y días trabajados de enero de 2010). Toda vez que la vinculación se mantuvo al margen de la registración que exige el régimen legal en el que cabía encuadrarla, no es procedente la sanción peticionada en base al art.132 bis de la LCT, dado que no medió retención alguna de aportes ni contribuciones. Sí propondré admitir la sanción del art.2 de la ley 25.323, pues el actor intimó el pago de las indemnizaciones por despido (ver misivas en sobre anexo, de fecha 11 de enero de 2010) y se vio obligado a iniciar esta acción para acceder al cobro de sus créditos.-

Distinta es la situación que se plantea con relación a las sanciones de la ley 24.013, dado que la intimación que exige el art.11 de ese ordenamiento no contiene las circunstancias verídicas en torno a la fecha de ingreso, por lo que propongo desestimar lo peticionado en base a los arts.8 y 15 de esa ley, aunque dado que la relación no se hallaba registrada y se verifica el presupuesto que contempla el art.1 de la ley 25.323, propongo admitir esta última.-

Corresponde también admitir la sanción por falta de entrega del certificado de trabajo, dado que el demandante lo requirió en forma contemporánea al despido y ante la negativa del vínculo no es necesario que el trabajador cumpla con la carga impuesta en el art. 3 del decreto 146/01 por cuanto, aun cuando hubiese dejado transcurrir un plazo de treinta días desde la ruptura, es evidente que quien resultó ser su empleador no iba a confeccionar y entregar la documentación a que alude el art. 80 de la L.C.T.-

Las conclusiones expuestas implican dejar sin efecto la condena al pago de la reparación por daños y perjuicios –por la ruptura contractual- dispuesta en origen.-

La acción prosperará, en síntesis, por la suma de \$271.913,65.- conforme a los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, \$75.900 (\$6.900 x 11); indemnización sustitutiva del preaviso c/SAC, \$14.950 (\$13.800 + \$1.150); integración del mes del despido c/SAC, \$4.983,33 (\$4.600 + \$383,33); días de enero de 2010, \$2.300; vacaciones proporcionales c/SAC, \$8.372; art.1 ley 25.323, \$75.900; art.2 de la ley 25.323, \$47.916,66; art.80, LCT, \$20.700; salarios de octubre, noviembre y diciembre de 2009, \$20.700; SAC proporcional año 2010, \$191,66. Todo ello con más los intereses fijados en origen, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.-

Propongo modificar el fallo de grado en el sentido aquí expuesto.-

III. Finalmente, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, al resultado del pleito y a lo normado por el art. 38 de la L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación de aplicación (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la Ley 21839), considero que los honorarios de la representación y patrocinio de la parte actora no son elevados y que los regulados al contador son adecuados. Resta declarar que la totalidad de los porcentajes de honorarios deberán calcularse sobre el nuevo importe de condena.-

IV. Por todo lo expresado, corresponde confirmar la sentencia apelada, por los fundamentos expuestos en el presente, y elevar la condena a la suma de \$271.913,65.- con más los intereses fijados en origen. Con costas de alzada a cargo de las

accionadas vencidas (art. 68 C.P.C.C.N), regulando los honorarios de los profesionales de la actora y demandada, respectivamente, en el 27%, 25% y 25% de los que les correspondan por su actuación en la anterior etapa.-

La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Comparto la visión fáctica y la solución que propicia la distinguida colega Dra. Pasten, aunque por fundamentos jurídicos diversos.-

En efecto, el art.2° de la ley 20.744 requiere un acto de inclusión e inscripción por parte de la administración pública nacional para que quienes le prestan servicios puedan invocar la existencia de una relación de dependencia privada regida por ese cuerpo normativo.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

En el caso, estimo que el vínculo dependiente de la naturaleza privada se anudó exclusivamente entre el actor y la Fundación Argeninta, persona ésta que debió reconocer la antigüedad de los servicios que venía prestando Insúa desde 1999, como derivación del principio protectorio (art.14 bis., C.N.).-

Era Argeninta quien abonaba la contraprestación dineraria, quien requería las facturas, quien certificaba la prestación de los servicios, más allá de la relación jurídica que la ligaba al ONCCA.-

Sin embargo, está claro que la operatoria triangulada a través de la Fundación no tenía otro fin que sortear las limitaciones de contratación estatal y los requisitos específicos cualitativos y temporales impuestos por la normativa administrativa para legitimar servicios personales de carácter temporal, tales como los del decreto 1184/01.-

De otro modo, no se explica que Insúa realizara tareas que reportaban una utilidad central para el ONCCA.-

En este contexto, considero de aplicación la doctrina de los precedentes "Sánchez" [[Fallo en extenso: elDial.com - AA5D72](#)] (Fallos 333:311) y "Ramos" [[Fallo en extenso: elDial.com - AA5D6E](#)] (Fallos 333:335) de la Corte Federal. Es que hubo un desvío de poder, una ilicitud en perjuicio de las expectativas legítimas del trabajador accionante quien prestó servicios continuados que beneficiaron a la administración nacional por el lapso de 11 años, sin que la supresión de sus labores recibiera la protección que ordena el art.14 bis respecto del trabajo en sus diversas formas y en torno al despido arbitrario.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

La responsabilidad patrimonial de la Fundación Argeninta deriva de la ley 20.744 y sus normas complementarias, como se propone en el voto que antecede, pero la del Ministerio de Economía se emplaza en el derecho común (arts.1109, 1112 y conc. Código Civil) y debe responder solidariamente con aquélla, por las consecuencias dañosas que causó el desvío de poder

concretado.-

Por estos fundamentos, adhiero a la postulación del voto que precede.-

El Dr. Vilela dijo:

Que comparto la solución propiciada por la Dra. Pasten por los fundamentos vertidos en el voto que antecede.-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada, y elevar la condena a la suma de \$271.913,65.- con más los intereses fijados en origen. Costas de alzada a cargo de las accionadas vencidas (art. 68 C.P.C.C.N). Regular los honorarios de los profesionales de la actora y demandada, respectivamente, en el 27%, 25% y 25% de los que les correspondan por su actuación en la anterior etapa.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese (art. 4°, Acordada C. S. J. N. Nº 15/13) y devuélvase.-

Fdo.: Gloria M. Pasten de Ishihara - Gabriela Alejandra Vázquez - Julio Vilela

Ante mí: Verónica Moreno Calabrese, Secretaria

Citar: [elDial.com - AA8285](#)

Publicado el 23/10/2013

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version